

IPP 12205/I

Número de Orden:116

Libro de Interlocutorias nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete **días del mes de junio del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar interlocutoria en la I.P.P. nro. 12.205/I caratulada "C., D. A. en Incidente de Apelación de Prisión Preventiva"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: El Sr. Defensor Particular -Dr. Maximiliano De Mira-, interpone recurso de apelación a fs. 14/18 del presente incidente, contra la resolución dictada a fs. 1/12, por la cual el señor Juez de Garantías -Dr. Guillermo Mercuri-, resolviera no hacer lugar al planteo de nulidad del acta de procedimiento de fs. 1/1 vta. interpuesto por el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa nro. 5 Departamental, Dr. Alejandro Figueroa Prieto y dictara la prisión preventiva del procesado D. A. C. respecto del delito de homicidio en grado de tentativa en los términos de los artículos 79 en relación al art. 42 del Código Penal.

Como primer motivo de agravio la Defensa del encausado denuncia la violación a los arts. 1, 144, 151 y 153 del C.P.P..

Expresa el recurrente que aún no han prestado declaración testimonial personas mencionadas por su asistido al momento de prestar su declaración en los términos del artículo 308 del C.P.P.. Refiere que el actuar policial fue ilegítimo. En ese sentido manifiesta que no existieron, a su entender, motivos suficientes y valederos que habilitaran a los funcionarios para aprehender a cuatro sujetos dentro de su propia vivienda, sin orden judicial, fundando lo expuesto en la versión que brindara C. respecto de cómo acontecieron los hechos, hoy investigados.

Sostiene el Sr. Defensor que la justificación de la aprehensión en las prendas de vestir del encausado, resulta contradictoria.

El segundo motivo que sustenta el recurso articulado se vincula con la acreditación de la autoría responsable de su asistido. Señala que los elementos reunidos hasta el presente resultan insuficientes, afirmando que la resolución impugnada crea una cadena de presunciones respecto de un hecho "absolutamente incierto", como es la identificación del imputado por parte de E. V..

Considera que tal indicio se contrapone con los dichos de su defendido y con lo manifestado por el testigo M. R..

Que la víctima no describió las prendas que utilizaba su agresor y que los datos físicos que aportara no coinciden con los del procesado.

Además destaca que no se practicaron reconocimientos de efectos secuestrados, ni tampoco la diligencia de reconocimiento en rueda de personas.

Señala también que no se secuestró en poder de su asistido el arma que supuestamente se habría utilizado en el hecho, y que tampoco existen datos objetivos de su utilización desde que ni el causante, ni sus prendas poseían manchas hemáticas.

Finalmente se agravia respecto de la calificación legal otorgada a los hechos -homicidio en grado de tentativa-, desde que las constancias obrantes en la causa le permiten descartar el dolo homicida en el causante. Pretendería

enmarcar los sucesos dentro de unas lesiones en riña, si bien no lo plantea con claridad.

Solicita en consecuencia, se revoque la resolución recurrida, y se disponga la inmediata libertad de su pupilo.

Que analizados los medios convictivos reunidos en la causa principal, que se tiene a la vista, Investigación Penal Preparatoria Nro. 02-00-006015-14 y las constancias valoradas por el señor Magistrado a fs. 93/103, puede afirmarse que el auto de prisión preventiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 158 del Código Procesal Penal, para acreditar "prima facie" la materialidad del hecho, como así también la autoría y responsabilidad penal de D. A. C., en orden al delito de homicidio en grado de tentativa, conforme los términos del artículo 79 en relación con el art. 42 del Código Penal.

No podrá prosperar el agravio de la defensa que plantea la ilegalidad del procedimiento policial.

En efecto, los argumentos que ensaya el Sr. Defensor entiendo, no alcanzan a evidenciar los vicios denunciados.

Principio por decir que en cuanto a las testimoniales que manifestara como pendientes de producción, pese a estar todos los requeridos debidamente notificados, es lo cierto que a fs. 113/114 (M. R.), fs. 117/118 vta. (R. R. A.), y fs. 132/vta. (D. A. B.) consta que las mismas se han realizado, si bien en fecha posterior al auto que se ataca.

Que respecto a los cuestionamientos formulados en torno al procedimiento policial desplegado en la oportunidad, cabe mencionar que en el acta de fs. 1/1 vta. se consignaron las razones por las que C. fue interceptado por personal policial. Claramente se dejó constancia que un testigo del hecho -E. V.- manifestó a viva voz "... que uno de los que estaba en la confrontación se encontraba vestido con una remera rosa y un pantalón de jeans de color celeste corto ... Y se retiraban del lugar por calle Avenida Mitre en sentido Descendente por lo que al divisarlo a unos 50 metros aproximadamente del lugar subimos al móvil 12474 y logramos interceptar a este sujeto

identificado como C. D. A. ...".

Las declaraciones de fs 15/vta. -F. T.-, de fs. 16/vta. -E. V.-, y de fs. 17/vta. -M. V.- corroboran dicho procedimiento, coincidiendo en cuanto a la descripción de la vestimenta del agresor, y asimismo en sindicarlo como el sujeto que sacara de entre sus prendas un cuchillo.

A fs. 18/vta. y 19/vta. los preventores actuantes -F. R. y G. A. C.-, ratifican el acta en cuestión, expidiéndose en similares términos en cuanto a lo acontecido el día de los hechos.

Que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Nación el 12 de noviembre de 1998 en el precedente "F.P., C.A. y otro" que el accionar policial regular y en ejercicio de sus funciones específicas debe analizarse a la luz de "las especiales circunstancias en que se desarrolló el acto impugnado". Y en ese aspecto, considero que esas circunstancias -ut supra señaladas- permiten tener por regular el acto, más aún cuando los preventores convocaron a un testigo y volcaron todo lo actuado en el acta.

Siguiendo el criterio de la Corte, "el accionar policial se efectuó dentro del marco de una actuación prudente y razonable ... en el ejercicio de sus funciones específicas, en circunstancias de urgencia".

Basta pensar en un imposible trabajo policial si se les impide tomar una mínima e inmediata decisión y se les impone que, ante cualquier observación, convoquen al fiscal para que indique el procedimiento a seguir.

En ese sentido los artículos 153 y 154 del rito los habilita a proceder ante flagrancia . Por eso se constituye como autoridad de prevención, es decir, antes de que el delito se cometa, durante su consumación o en el momento inmediatamente posterior, tal el presente caso. En ese sentido el artículo 293 del C.P.P. es específico. Con esto se da respuesta al recurrente cuando argumenta sobre los distintos artículos del C.P.P. que no fueron respetados.

Tampoco resulta eficaz el reclamo de la defensa en

cuanto cuestiona la autoría que se le endilga a su asistido.

Argumenta que la identificación que efectúa E. V., se contrapone con lo relatado por su asistido como así con lo expuesto por M. R..

En el acta de procedimiento el testigo E. V. manifestó que uno de los que estaba en la confrontación se encontraba vestido con una remera rosa y un pantalón de jeans de color celeste claro corto. A fs. 16/vta. ratificó sus dichos, adicionando que este sujeto fue el que sacó de sus prendas un cuchillo.

Veamos ahora la versión que brinda de los sucesos investigados el encausado. Así a fs. 25/27, C. mencionó haber estado el día de los hechos jugando al pool y que en el lugar se generó un altercado entre sujetos que pertenecían a distintos grupos. Que al salir de dicho local ambos grupos se encontraron en la plaza del pueblo y comenzaron a propinarse golpes de puño. Que él logró escaparse hacia su casa, que no tenía ningún cuchillo en su poder. Que tenía puesto un jeans largo, una remera rosada y un buzo tipo campera color azul con una inscripción. Que era el único que estaba de rosa. Que ninguno del grupo del declarante tenía colocada una bermuda. Que exhibida la ropa obrante a fs. 14, reconoce a la remera como la que vestía al momento del hecho y la bermuda es de su propiedad pero se la colocó después que llegó a su domicilio con posterioridad al hecho. Aclara que logra zafarse del grupo y se va junto a su cuñado M. R. a su casa, donde es detenido junto a sus amigos.

Coincido con el sr. Juez "a quo" que estas manifestaciones no encuentran, a esta altura del proceso al menos, respaldo objetivo alguno.

Nótese que el único dato que aporta el testigo V., lo es respecto a la indumentaria del agresor. Nada dice en cuanto a su identidad o domicilio, lo que habría permitido al personal policial llegar hasta el mismo y proceder a la aprehensión de C., conforme él mismo lo manifestara. Insisto, de no ser que la aprehensión se realizara a cincuenta metros del lugar de los hechos, no aparecería, al menos en esta instancia, otra explicación lógica de cómo los preventores pudieron dar

con el domicilio del hoy imputado, sin contar, como se dijo, con cualquier otra información de los partícipes.

Las copias de las fotografías de las prendas obrante a fs. 14, -reconocidas por C.- refuerzan los dichos del testigo de actuación y de los funcionarios intervinientes.

En cuanto a que la víctima, M.A. T., no hiciera referencia a la indumentaria de su agresor nada quita al respecto. Así en su declaración describió a la persona con la que se encontraba peleando, como de tez oscura, de 1.70 metros de altura, con pelo corto de rulos. Descripción que según la Defensa, no se ajusta a la de su asistido. Sobre el punto simplemente habré de decir, que en mi parecer, lo expuesto no dista tanto de la fotografía obrante a fs. 11, si bien es muy general y se ajusta a un gran porcentaje de la población. No obstante, podrán disponerse las medidas necesarias para esos fines.

Se advierte que la defensa anuncia discordancias con las manifestaciones expuestas por el testigo M. R., las cuales no fueron tenidas en cuenta por el Magistrado, porque fueron incorporadas posteriormente al dictado de la resolución hoy recurrida.

Así, este Tribunal se ve impedido en tratar agravios basados en pruebas que no estuvieron al alcance del Juez de la Instancia al momento de resolver, y ello con el fin de resguardar la garantía de doble instancia judicial. (Arts. 8.2. h Conv. Amer. D.D.H.H., y 14.5 P.I.D.C. y P.).

En atención a las diligencias que aún no se han realizado, cabe recordar que el director de la investigación es el fiscal, no obstante el imputado y su defensor podrán sugerir las medidas investigativas que consideren (art. 273 del C.P.P.), teniendo el Ministerio Público Fiscal aún plazo durante la instrucción.

Que la falta de secuestro del cuchillo no enerva, en mi parecer, la fuerza convictiva que emana de los tres testimonios coincidentes, (F. T., fs. 15/vta., E. V., fs. 16/vta. y M. V., fs. 17/vta.) y ello conforme los alcances del principio de

libertad probatoria, conforme el cual todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba previstos en el ordenamiento adjetivo, y de las reglas de interpretación (art. 209 y 210 del Código Procesal Penal).

Finalmente, tampoco puede ser acogido favorablemente el reclamo de la defensa que se dirige a cuestionar la calificación legal adoptada.

El sr. Juez "a quo" tuvo por acreditado que: "... El día 6 de abril de 2014 siendo aproximadamente las 5.10 horas, en el sector de la plaza ubicada en Avenida Mitre entre Sarmiento y Juan Couste de Mayor Buratovich, previa discusión e intercambio de golpes de puño y puntapiés entre grupos de masculinos se intentó dar muerte a M. T. G. al serle propinado un puntazo con un cuchillo en la región de su abdomen; el que provocara herida de arma blanca en epigastrio con perforación en cara anterior y posterior del estómago y en primera porción de duodeno, lesiones éstas de carácter grave que pusieron en riesgo la vida de la víctima conforme emerge del informe médico policial de fs. 29".

Las testimoniales de los hermanos V. y de T., junto a la de los preventores, permiten prima facie, tener por acreditado el hecho así descripto.

El informe practicado por el médico de policía, Dr. Rubén Flores, dictamina que el ciudadano T. M.: " presenta herida de arma blanca en epigastrio; se le realiza laparotomía exploradora presentando perforación en cara anterior y posterior de estómago y en primera porción de duodeno. Lesiones que pusieron en riesgo su vida. Lesiones de carácter grave salvo complicaciones ..." (fs. 22 y fs. 66).

En virtud de lo expuesto, considero que existen en autos elementos de convicción suficientes para tener por acreditado -con el grado de probabilidad requerido para el dictado de la prisión preventiva- el dolo exigido por el tipo penal normado en el art. 79 del C.P. en relación con el art. 42 de ese Código.

La plataforma fáctica demostrada, no deja espacio, a mi entender, para considerar la calificación legal que en los términos del art. 95 del C.P.

parecería que intentaría proponer el recurrente, pues individualizado "prima facie" el autor, no puede considerarse que tal suceso pueda catalogarse jurídicamente como lesiones en riña, toda vez que la figura del art. 95 del Código Penal requiere para su aplicación que resulte imposible individualizar al autor, lo que en el presente no se da.

Todo lo hasta aquí enunciado, lo es con el fin de darle debida respuesta al planteo efectuado por el recurrente y demostrando así que en autos, a esta altura, la materialidad delictiva y la autoría del hecho en cabeza de C. se encuentran debidamente acreditadas con los elementos de prueba reseñados, (art. 157 incisos 1ero y 3ero. del Rito), debiéndose confirmar el auto apelado.

Por último y con respecto a la previsión del inciso 4to. del art. 157 del C.P.P. se hace saber que no existe medida menos gravosa a imponer en este estadio, que la prisión preventiva en Unidades Carcelarias.

En particular se meritúa, la existencia del peligro procesal de fuga a partir de la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos imputados, ponderando al igual que el Magistrado de la instancia, la magnitud del daño y el peligro causado.

Otro elemento para evaluar los peligros procesales es la pena que se espera como resultado del procedimiento, destacando que de acuerdo a la calificación enrostrada, los mínimos y máximos, resultan parámetros que permiten presumir que el encausado en libertad podría intentar eludir la acción de la justicia.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Analizadas las constancias de la I.P.P. debo anticipar que **voy a disentir con el voto emitido por mi colega preopinante, proponiendo al restante integrante de este Cuerpo la revocación de la prisión preventiva dispuesta, ordenando la inmediata libertad** de A. D. C., al no encontrarse debidamente acreditada su autoría en el hecho imputado, con el grado de probabilidad requerido para el dictado de la medida cautelar (art. 157 del C.P.P.).

Principio por expresar (adhiriendo en este tramo al voto que me antecede) que **no corresponde declarar la nulidad del acta de procedimiento de fs. 1/2**, como petitiona el recurrente, en tanto ese instrumento no posee vicios formales, ni defectos vinculados a la justificación del proceder policial del que da cuenta.

Sin embargo, considero que la **fuerza convictiva que corresponde asignarle a esa pieza procesal se ve seriamente menoscabada al contraponer** el relato de los sucesos que en ella consta, **con otros elementos de convicción obrantes en la causa**, como son: la versión brindada por el imputado al prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., la copia del libro de guardia de la Sub-estación de Policía de Mayor Buratovich, de fs. 108/109 y vta., y los testimonios de M. R., a fs. 113/114 y vta., de R. A. a fs. 117/118 y vta., y de D. B. a fs. 132 y vta.

Me permito destacar, en tanto me distancio en este punto de la opinión antecedente, que **estos elementos de convicción son objeto de valoración en virtud de lo dispuesto por el art. 435 de C.P.P.**, en tanto mejoran la situación del imputado; aún cuando -por la fecha de su incorporación- no han sido tenidos en cuenta por el Magistrado de Grado al dictar su resolución de fs. 93/103, ni han sido especialmente referenciados dentro los motivos de agravio expuestos por el recurrente. Es más si el A Quo podría llevarlo a cabo oficiosamente en los términos del art. 146 del Rito en igual o mejor posición se encuentra a esos fines este Tribunal.

La existencia y contenido de esos medios me permite calificarlos -por el momento- de dirimientes en favor del sujeto pasivo de imputación penal, teniendo además en cuenta que el dictado de las cautelares tiene características de provisoriedad. Estando en juego la libertad de un procesado ello es conveniente, sin perjuicio de que la actividad fiscal posterior permitiera contradecir el contenido de esos medios de convicción y/o agregar otros nuevos, pudiendo requerir nuevamente la privación de libertad en caso de considerarlo procedente.

Vuelvo al análisis. Al contraponerse el **relato de C. con**

el contenido del acta de procedimiento surgen dudas esenciales sobre los sucesos de los que en este documento se ha informado. Aclaro que la fuerza convictiva del contenido de ese instrumento debe evaluarse a la luz de la sana crítica racional -tal como prevé el art. 210 del C.P.P.-, pudiendo asignársele mayor o menor potencialidad probatoria en la medida de su equivalencia y armonía con los restantes medios de convicción, sin que sea necesaria una redargución de falsedad para restarle valor de convicción si carece de respaldo o contradice lo que surge de otros elementos (dando así contestación al argumento del A Quo).

En ese sentido, debe destacarse que de acuerdo a lo que surge del acta de procedimiento, una vez que los efectivos policiales Rojas y Choque se hicieron presentes en la plaza donde acaeciera el hecho -aproximadamente a las 05:10 hs.- el testigo V. les refiere que *"...uno de los que estaba en la confrontación se encontraba vestido con una remera rosa y pantalón de jean color celeste corto..."* el cual habría escapado por la Avenida Mitre, circunstancia en que los funcionarios procedieran a interceptar -a pocos metros- a "ese" sujeto -que llevaría prendas coincidentes con las descritas- procediendo a su aprehensión y trasladándolo a la Sub-Estación de Policía Comunal, junto a los testigos (fs. 1/2).

A fs. 25/27 y vta., el encartado manifestó haber participado de la pelea y haber estado vestido con un jean largo y una remera rosa, negando haber tenido un cuchillo en su poder. Respecto a cómo ocurrió su aprehensión por parte del personal policial, **explicó que logró escapar del lugar de la pelea y que se fue a su casa** junto a su cuñado, M.I R., donde se puso la bermuda de jean (a la postre secuestrada). Que *"...en ese momento llegó la policía, les abrió la puerta y los sacaron del interior de la vivienda..."* y se los llevaron a la comisaría, donde se encontró con sus otros dos amigos, R. R. y G.. Manifestó que **sus tres amigos estuvieron doce horas hasta recuperar la libertad**, mientras que a él le informaron que permanecería detenido *"...porque había acuchillado a uno de los muchachos..."*. El procesado ofreció como testigo de estos eventos a los nombrados y a A. B..

El testigo M. R., a fs. 113/114 y vta., **corroboró -en lo sustancial- la versión del imputado**, refiriendo que cuando llegaron a la casa donde se alojaban y se fueron a dormir "*...tocaron una vez la puerta y después entra a patadas la policía...*", llevándose a todos a la comisaría.

R. A., a fs. 117/118 y vta., **también narró que la policía ingresó al lugar donde dormían y que desde ese lugar los trasladó a la comisaría**, aproximadamente a las 5:00 hs. otorgándoles la libertad aproximadamente a las 18:00 hs.

Similar versión brinda el testigo B., a pesar de la imprecisión sobre el horario en que habría ocurrido el ingreso de los funcionarios policiales, quien refirió que "*...la policía los fue a buscar a la pensión sacando a dos de una habitación que no recuerda los nombres siendo uno el que está preso y el otro llamado M. y de la otra sacaron a dos masculinos desconociendo como se llamaban...*" (fs. 132 y vta.).

Estas **contradicciones** con el acta de procedimiento, permiten inclinar -por el momento- el **fiel de la balanza en favor de la historia del procesado** y sus compañeros. Y digo ello por las **constancias del libro de guardia**, el cual es completado por personal policial y que **desdice seriamente el contenido del acta de procedimiento**.

De esa copia del libro de guardia de la Sub-Estación Policial -a fs. 108/109 y vta.- surge que, habiendo recibido un aviso anónimo sobre la confrontación en la plaza, a las 05:00hs, **concurren al lugar cuatro efectivos, tres hombres y una mujer (dos de los cuales no "existen" en el acta inicial), en dos móviles policiales -el nro. 479 y el nro. 474, de los cuales uno de ellos "no existe" en el acta inicial-**, regresando a las 05:10 hs., ambos patrulleros "con ciudadanos", constando el ingreso de A. D. C., G. L. V., M. R. y R. R., a las 05:15 hs. (de quienes agrego que no consta su egreso -por lo menos- hasta las 10:00 hs., hora en que se cierra el asentamiento en ese libro diario cuya copia obra en la causa).

Se puede leer, asimismo, que a las 05:32 hs. se dejó constancia que por un error de la ayudante de guardia se olvidó de asentar que "...los ciudadanos aprehendidos están por averiguación de antecedentes y riña callejera...", **sin que conste ninguna observación respecto de quien, a esa instancia y conforme surge del acta de fs. 1/2, se encontraba aprehendido por la comisión de delito de tentativa de homicidio. Es decir que las constancias del libro de guardia no sólo no acreditan el contenido del acta de procedimiento, sino que sí objetivan los dichos del procesado y el resto de los ciudadanos que declararon.**

A esto debo agregar que, conforme surge del informe de fs. 36 y vta., **el hecho habría sido anoticiado a los funcionarios del Ministerio Público Fiscal -telefónicamente- a las 12:25 hs.** a pesar de que C. se encontraba privado de la libertad, a su disposición, desde las 05:10 hs (fs. 1/2).

Pueden observarse, entonces, las discordancias de esos datos con lo que surge del acta de procedimiento de fs. 1/2: al lugar habrían concurrido dos móviles policiales y cuatro efectivos, que habrían trasladado a la seccional a cuatro personas -no solamente a una como se dejó constancia- quienes estuvieron privados de la libertad, como mínimo, cinco horas, y que la comunicación a la Fiscalía se realizó por lo menos 7 horas después de realizado el procedimiento.

La información asentada en el libro de guardia, coincide y aquí yace la entidad de la cuestión, a su vez, con el relato brindado por el imputado al momento de prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P. Y como si fuera poco también con lo expresado por los testigos, a fs. 113/114 y vta., a fs. 117/118 y vta. y fs. 132 y vta., que acompañan su versión de los hechos.

Así se encuentra **seriamente afectado el valor convictivo cargoso del acta de procedimiento, existiendo además carencia de respaldo en otros elementos de convicción.** Siendo que no se ha efectuado reconocimiento del justiciable, y que **no existe otro medio que el acta cuestionada, es que propongo revocar la prisión preventiva** dictada **por no encontrar**

debidamente acreditada la autoría que pretende endilgársele.

Debe agregarse (por si lo expuesto fuera poco), que las manifestaciones del testigo E. V., de las que se dejara constancia en el acta de fs. 1/2, tampoco son plenamente consistentes con su declaración prestada en la sede policial (fs. 16 y vta.). Nótese que en el lugar de los hechos les habría manifestado a los funcionarios que "*...uno de los que estaba en la confrontación se encontraba vestido con una remera rosa y un pantalón de jeans color celeste...*", sin embargo al prestar declaración no lo identifica ya como uno de los participantes de la pelea sino como quien "*...saca un cuchillo de entre sus prendas...*", aunque aclarando que "*...en ese momento el dicente se hace hacia un costado retirándose del lugar por temor a ser agredido...*".

Similar situación se presenta con los testimonios de T. (fs. 15 y vta.) y de M. V. (fs. 12/12 vta.), quienes dicen haber observado que el sujeto que "*...vestía remera rosa y un pantalón corto de jean saca de entre sus prendas un cuchillo...*", pero reitero que es complicado aseverar que "ese" es C., sólo con el contenido de la cuestionada acta (máxime desde el momento que el secuestro de la ropa también aparece con ribetes que deberán ser oportunamente investigados).

Tengo especialmente en cuenta que esos tres testimonios han sido prestados en la Estación de Policía Comunal y no han sido ratificados ante representantes del Ministerio Público Fiscal, lo que, sumado a las otras llamativas particularidades que ha presentado la actuación policial en este caso (tanto del acta como de las constancias del libro de guardia), me llevan a proponer la revocación de la cautelar.

Además ello se contrapone, por otro lado, con las **declaraciones testimoniales que apoyan el relato del encartado, que han sido efectuadas en dependencias de la Fiscalía y por ante dos Instructoras Judiciales.**

Con fundamento en las razones expuestas entiendo que las constancias del acta de procedimiento son insuficientes para acreditar la autoría del

imputado C. en el hecho, no contándose en esta I.P.P. con ningún otro elemento de convicción que permita vincularlo -específicamente- con las lesiones sufridas por la víctima. Nótese que no ha sido reconocido por los testigos como aquel que llevara el arma blanca, ni tampoco han sido reconocidas sus prendas, sobre las que tampoco se evidenciaron rastros de sangre que pudieran apoyar la hipótesis de la acusación.

Me alejo, especialmente, del voto emitido por mi colega preopinante en cuanto ha considerado que la descripción brindada por la víctima "*...no dista tanto de la fotografía obrante a fs. 11...*". M. T. -a fs. 84 y vta.- describió a la persona con la que se enfrentó como una de tez oscura con rulos, mientras que el sujeto de la foto tiene el pelo corto, por lo que sólo restaría como propiedad relevante para la comparación la tez oscura, característica -a mi entender- que además de no advertir, resultaría demasiado genérica e insuficiente para aportar algún elemento cargoso.

Es decir que, conforme al desarrollo efectuado, considero que la hipótesis de la acusación se sostiene sólo en la identificación y aprehensión realizada por los efectivos policiales, la que no constituye -por las razones expuestas- un elemento de convicción suficiente para considerar acreditada la autoría de C. en el hecho que se le imputa, con el grado de probabilidad exigido por el art. 157 del C.P.P.

Por lo expuesto, considero que debe revocarse la resolución apelada -de fs. 93/103- que dispuso la prisión preventiva de A. D. C. y ordenar su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva por el Sr. Juez de Garantías actuante, **encomendando al Ministerio Público Fiscal que tenga especialmente en cuenta las irregularidades aquí resaltadas a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública (acta de procedimiento, constancia del libro de guardia, aprehensión de los sujetos, incautación de ropas, etc.).**

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Atento

el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde **-por mayoría de opiniones-**, **revocar** la resolución apelada -de fs. 1/12- que dispuso la prisión preventiva de **A. D. C.** y ordenar su **inmediata libertad (en la presente causa)**, la que deberá hacerse efectiva por el Sr. Juez de Garantías actuante, **encomendando al Ministerio Público Fiscal que tenga especialmente en cuenta las irregularidades aquí resaltadas a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública (acta de procedimiento, constancia del libro de guardia, aprehensión de los sujetos, incautación de ropas, etc.)**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Junio 17 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **Que no es justa la resolución apelada de fs. 1/12.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** **-por mayoría de opiniones- HACER LUGAR al recurso de apelación** interpuesto a fs. 14/18 por el señor Defensor Particular -Dr. Maximiliano De Mira-, y en consecuencia **REVOCAR** la resolución apelada -de fs. 1/12-, en cuanto dictó la **prisión preventiva del encausado D. A. C., disponiendo la inmediata libertad en esta causa, previo constatar la inexistencia de impedimentos legales y/o**

anotaciones a disposición de otros organismos jurisdiccionales, encomendando al Ministerio Público Fiscal que tenga especialmente en cuenta las irregularidades aquí resaltadas, a fin de investigar la posible comisión de delitos de acción pública -acta de procedimiento, constancia del libro de guardia, aprehensión de los sujetos, incautación de ropas, etc. (artículos 79 en relación al 42 del Código Penal y arts. 157 inc. 3ero. a contrario sensu, 164, 210, y 447 del Código Procesal Penal).

Remitir en devolución el incidente y los autos principales requeridos al Juzgado de Garantías interviniente, previo adjuntar copia certificada de la presente.

Librar notificaciones al Sr. Fiscal General Dptal., al Sr. Defensor Particular, Dr. Maximiliano De Mira y al imputado de autos.